

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**



**REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS Y PARÁMETROS
DE LA VENTA DE DERECHOS DE DESIGNACIÓN DE PROPIEDADES PÚBLICAS**



ÍNDICE

**TÍTULO: REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS Y
PARÁMETROS DE LA VENTA DE DERECHOS DE DESIGNACIÓN DE
PROPIEDADES PÚBLICAS**

CONTENIDO	PAGINA
Artículo 1 - Título	3
Artículo 2 - Base Legal	3
Artículo 3 - Propósito	3
Artículo 4 - Política Pública	3
Artículo 5 - Alcance y Aplicabilidad	4
Artículo 6 - Definiciones	4
Artículo 7 - Regla General	4
Artículo 8 - Prohibiciones	4
Artículo 9 - Personas naturales o jurídicas autorizadas a adquirir derechos de designación.	5
Artículo 10 - Proceso de venta de derechos de designación	5
Artículo 11 – Propuesta de Contrato de venta de derechos de designación	5
Artículo 12 - Pago del monto total del Contrato	6
Artículo 13 - Monto Total del Contrato	7
Artículo 14 - Uso del producto de la otorgación del Contrato	7
Artículo 15 - Responsabilidades Fiscales y Contributivas	7
Artículo 16 - Facultad de la Asamblea Legislativa	7
Artículo 17 - Excepciones	7
Artículo 18 - Cláusula de Separabilidad	7
Artículo 19 - Vigencia	8

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS Y PARÁMETROS DE LA VENTA DE DERECHOS DE DESIGNACIÓN DE PROPIEDADES PÚBLICAS

Artículo 1 - Título

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento para establecer los procedimientos y parámetros de la venta de derechos de designación de propiedades públicas”.

Artículo 2 - Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con la Ley Núm. 170-2007, conocida como “Ley para Autorizar la Venta de Derechos de Designación de Propiedades Públicas”, la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”, la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico” y Plan de Reorganización Núm. 3 de 22 de junio de 1994, según enmendado.

Artículo 3 - Propósito

Este Reglamento se adopta con el propósito de cumplir con el Artículo 5 de la Ley Núm. 170-2007 y así establecer procedimientos y parámetros uniformes para que el Gobierno de Puerto Rico, así como cualquiera de sus agencias, departamentos, instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios y corporaciones públicas, pueda suscribir y entrar en acuerdos con cualquier persona, natural o jurídica, para la concesión, mediante venta de los derechos de designación (*naming rights*) de cualquier propiedad pública, de naturaleza mueble o inmueble, tangible o intangible, proyectos o eventos, mediante la inclusión exclusiva del nombre o de la marca del auspiciador o empresa a quien se le otorgue el derecho.

Conforme a lo anterior, este Reglamento tiene el fin de garantizar un proceso ágil de negociación y adjudicación que maximice los beneficios económicos que recibirá el Gobierno de Puerto Rico, mediante la contratación propuesta, y que garantice y proteja, adecuadamente el interés público y la transparencia de los procedimientos de adjudicación.

Artículo 4 - Política Pública

Ante los retos financieros que enfrenta Puerto Rico, el objetivo del Gobierno es buscar alternativas innovadoras que aumenten la capacidad de generar nuevos ingresos, sin gravar el ya sobrecargado bolsillo del consumidor puertorriqueño. Es decir, el establecer parámetros efectivos y uniformes para que el Gobierno, sus instrumentalidades y municipios suscriban y entren en acuerdos para la venta de los derechos de designación de cualquiera de las propiedades públicas elegibles para esto, crea una nueva alternativa que coloca al Gobierno en posición de diversificar sus fuentes de ingresos, sin que esto represente un costo adicional para nuestra ciudadanía.

En cuanto a esta nueva herramienta, se aclara que los contratos para la venta de los derechos de designación, en inglés denominados como *naming rights*, consisten en la venta por el dueño de una propiedad, proyecto o evento, público o privado, a un auspiciador, del derecho exclusivo a incluir su nombre o marca, según sea el caso, en la denominación o como parte del nombre de la propiedad, proyecto o evento, por un determinado período de tiempo.

Por tanto, la reglamentación de los procesos y parámetros para la otorgación de este tipo de contrato permite que Puerto Rico, de una forma efectiva y salvaguardando el interés público, se una a las muchas jurisdicciones que han evolucionado a la par con la industria de la publicidad y el mercadeo, utilizando este mecanismo para generar nuevos ingresos.

Artículo 5 - Alcance y Aplicabilidad

Este Reglamento aplicará al Gobierno de Puerto Rico, así como a cualquiera de sus agencias, departamentos, instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios y corporaciones públicas, y, a su vez, a cualquier persona, natural o jurídica, que esté interesada en la concesión, mediante venta de los derechos de designación de cualquier propiedad pública, de naturaleza mueble o inmueble, tangible o intangible, proyectos o eventos, a través la inclusión exclusiva del nombre o de la marca del auspiciador o empresa a quien se le otorgue el derecho.

Artículo 6 - Definiciones

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. **Acuerdo de Derechos de Designación (*Naming Rights*)** – es un contrato por escrito entre el Gobierno de Puerto Rico y una o más partes que permite establecer los Derechos de Designación para fines legales.
2. **Derechos de Designación – *Naming Rights*** en el idioma inglés. Constituyen el conjunto de derechos contractuales, mediante el cual la entidad dueña de una propiedad, proyecto o evento de naturaleza pública, concede a un auspiciador, a cambio de una remuneración económica y por determinado período de tiempo, el derecho exclusivo a incluir su nombre o marca, según sea el caso, en la denominación de dicha propiedad, proyecto o eventos públicos.
3. **Entidad Gubernamental** – para fines de este Reglamento, incluye a las agencias, departamentos, instrumentalidades, subdivisiones políticas, municipios y corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico.
4. **Gobierno de Puerto Rico** – Incluye al Gobierno Central, sus agencias, departamentos, instrumentalidades, subdivisiones políticas, juntas, negociados, municipios y corporaciones públicas; y excluye a las Ramas Legislativa y Judicial y a sus respectivas dependencias, divisiones o departamentos.
5. **Propiedad Pública** – Incluye cualquier bien mueble o inmueble, tangible o intangible, proyectos o eventos, de naturaleza pública, incluyendo, pero sin limitarse a, edificios, facilidades, espacios, carreteras, autopistas, peajes, paseos, parques, jardines, facilidades deportivas, complejo de edificios, oficinas y cualesquiera otros espacios físicos o partes de propiedades, **excepto las escuelas, hospitales y edificios históricos, que sean propiedad del Gobierno de Puerto Rico.**
6. **Proponente** – Incluye toda persona natural o jurídica, con derecho a permitir el uso de su marca o nombre, que interese suscribir un Acuerdo de Derechos de Designación (*Naming Rights*) con una entidad gubernamental conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
7. **Secretario** – Se refiere al Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Artículo 7 - Regla General

Siempre que, a juicio de la entidad gubernamental concernida, el interés público así lo amerite, se podrán otorgar derechos de designación de propiedades públicas para sustituir nombres de propiedades públicas, añadir un nombre o marca comercial al nombre existente de una propiedad pública o proveer un nombre comercial o de una marca a una propiedad pública nueva que no ha sido designada previamente.

Artículo 8 - Prohibiciones

Estará prohibida la venta de los derechos de designación de facilidades públicas a empresas dedicadas a la venta de bebidas alcohólicas, cigarrillos, tabacos, material pornográfico, armas de fuego, entidades religiosas o político-partidistas, o cualquier otra

entidad comercial que promueva o de cualquier modo atente contra derechos fundamentales del ser humano.

Una vez un Acuerdo de Designación sea firmado, el nombre acordado no podrá ser cambiado sin consentimiento escrito entre las partes.

Artículo 9 - Personas naturales o jurídicas autorizadas a adquirir derechos de designación.

Cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, podrá entrar en este tipo de acuerdo con el Gobierno de Puerto Rico, sujeto al cumplimiento cabal de los requisitos legales aplicables a la contratación gubernamental y a los dispuesto en este Reglamento.

Artículo 10 - Proceso de venta de derechos de designación

Los derechos de designación que contemplan este Reglamento podrán ser vendidos por la entidad gubernamental que sea dueña de la propiedad pública, solamente, a base de la más alta y competitiva propuesta que pueda ser negociada por este, y que alcance el mejor precio y los mejores beneficios posibles para la entidad o instrumentalidad en cuestión. El jefe de la entidad gubernamental dueña de la propiedad pública tendrá entera discreción para determinar cuál es la mejor propuesta ante su consideración.

No obstante, se aclara que, el método de venta de derechos de designación que emplee la entidad gubernamental dueña de la facilidad pública debe garantizar y proteger el interés público y la transparencia de los procedimientos de adjudicación. Por otro lado, si bien el dueño de la facilidad pública tendrá discreción para utilizar el método de adquisición que estime más conveniente, este procedimiento deberá disponer para una rápida y sencilla ejecución de los correspondientes contratos de venta.

A su vez, se puntualiza que todo contrato que se otorgue debe cumplir con los requisitos de contratación gubernamental promulgados en la hermenéutica de nuestro sistema de derecho.

Artículo 11 – Propuesta de Contrato de venta de derechos de designación

El proponente deberá someter una propuesta ante la entidad gubernamental correspondiente del Gobierno de Puerto Rico esbozando el alcance de su solicitud. La solicitud será evaluada por la división legal de la entidad gubernamental pertinente, considerando como criterio principal el allegar fondos al Gobierno, que vaya acorde con la política pública y la utilización del producto conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 y el Artículo 14 de este Reglamento. De considerarla aprobada, se suscribirá un Acuerdo de Designación de Nombre por la autoridad nominadora correspondiente, el cual deberá cumplir con los requisitos de radicación y forma ante la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Toda propuesta que no sea aceptada deberá ser notificada al proponente como “propuesta no aceptada”. La responsabilidad de los Acuerdos de Designación de Nombres queda en las partes envueltas, entendiéndose el proponente y la entidad gubernamental concernida. Sin embargo, copia de dicho acuerdo deberá ser enviado a la atención del Secretario de Hacienda para fines de archivo.

Artículo 12 - Contrato de venta de derechos de designación

Cada entidad gubernamental será responsable de incluir las cláusulas mandatorias aplicables a las normativas vigentes en materia de contratación gubernamental.

Además, los contratos de venta de derechos de designación deberán, sin que se considere un listado taxativo, incluir cláusulas a los fines de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) **Cumplimiento con la Ley de Ética Gubernamental y la Ley Núm. 8-2017:** La persona natural o jurídica que desee entrar en la relación contractual de venta de derechos de designación aquí mencionada, deberá certificar, en el contrato en cuestión, que cumple a cabalidad con la Ley Núm. 1-2012, según enmendada,

conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico”. Además, deberá certificar su cumplimiento con la Sección 6.8 de la Ley Núm. 8-2017. Se especifica también, que, en caso de que la empresa o persona a la cual se le hubieren vendido tales derechos fuere convicta o cualquiera de sus socios fuere convicto, en Puerto Rico o en cualquier otro Estado o País, por la comisión de cualquier delito grave o menos grave, dicho contrato será cancelado, y el Gobierno de Puerto Rico tendrá derecho a retener cualquier cantidad pagada por la entidad contratante por concepto de dichos derechos.

- b) **Derechos, beneficios y obligaciones:** El contrato deberá establecer el alcance de los derechos, beneficios y obligaciones del solicitante.
- c) **Duración:** La duración de los contratos de venta de derechos de designación de una facilidad pública se determinará caso a caso por la entidad, dueña de la propiedad pública. No obstante, por la presente se dispone que **ningún contrato** de venta de derechos de designación de una facilidad pública **podrá exceder de diez (10) años de duración.**
- d) **Gastos incidentales:** el proponente, durante o una vez terminado el acuerdo, será responsable de los gastos que deban incurrirse, si alguno, para fines de mantenimiento, reparaciones o remoción de publicidad (entiéndase tarjas, banners, *billboards*, pizarras, entre otros). En caso de cualquier daño a la propiedad de la entidad gubernamental, será responsabilidad del proponente el cubrir daños o costos asociados. Las entidades gubernamentales envueltas no serán responsables de los gastos o costos para fines de la implementación y ejecución del contrato.
- e) **Preservación de estructuras:** El solicitante reconoce que nada de lo dispuesto en este Reglamento podrá autorizar el cambio, modificación o alteración de estructuras o ir en contradicción con lo dispuesto en la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1955, según enmendada, conocida como Ley del Instituto de Cultura Puertorriqueña, o cualquier ley análoga concerniente a zonas históricas o de valor cultural.
- f) **Promoción:** Los contratos suscritos no implican que las entidades gubernamentales envueltas auspician u otorgan una ventaja competitiva o beneficios sobre otros. Tampoco implica que las entidades gubernamentales promueven o se solidarizan con las posturas, ideas o campañas publicitarias de los proponentes.
- g) **Relevo de responsabilidad:** El contrato deberá incluir una cláusula de relevo de responsabilidad total del Gobierno de Puerto Rico ya sea en caso de terminación prematura como por posibles daños.
- h) **Renovación:** Los contratos de venta de derechos de designación no son renovables. Por tanto, se puntualiza que un nuevo otorgamiento, por un término adicional, requerirá un nuevo proceso de negociación entre las partes.
- i) **Valor envuelto y forma de pago:** Los contratos deberán estipular claramente el pago monetario envuelto, la forma y fecha de pago.
- j) **Reserva de Derecho de Cancelación por parte del Departamento:** El Departamento se reserva el derecho de dar por terminado cualquier acuerdo que no cumpla con el espíritu de este Reglamento.
- k) **Transferibilidad:** Los derechos de designación de una propiedad pública serán transferibles solamente con el consentimiento del dueño de la facilidad pública y sujeto a que la entidad o persona a la cual se interese transferir los derechos de designación cumpla con todos los requisitos legales y reglamentarios que fueron establecidos a la entidad titular de dichos derechos para su otorgamiento.

Artículo 12 - Pago del monto total del Contrato

Como norma general, el pago del monto total del contrato de venta de derechos de designación se realizará previo al inicio de la vigencia del referido contrato. No obstante, se aclara que, la entidad gubernamental dueña de la propiedad pública tendrá discreción para llegar a un acuerdo de pago con la parte que interese contratar, siempre y cuando

el referido acuerdo responda al mejor interés de la entidad gubernamental. En tal caso, la otorgación de una fianza de cumplimiento será un requisito indispensable para la otorgación del contrato, de modo que, a través de esta, se pueda garantizar el pago del monto total del contrato.

Artículo 13 - Monto Total del Contrato

El dueño de la facilidad pública tendrá discreción para negociar el monto total del contrato de venta de derechos de designación. No obstante, en aras de garantizar la transparencia gubernamental y de proteger el interés público, se aclara que el monto total debe ser equitativo a los contratos de esa naturaleza que se den en otras jurisdicciones y/o al valor resultante de un estudio de valorización realizado por un profesional debidamente autorizado a realizar estos estudios en Puerto Rico. El objetivo de este Artículo es evitar la concesión de contratos por montos o cuantías que no respondan a la realidad contractual y, por el contrario, sean subterfugios para beneficiar a una parte en particular, en detrimento de la ciudadanía.

Artículo 14 - Uso del producto de la otorgación del Contrato

El producto de la venta de los derechos de designación de una propiedad pública se podrá utilizar por el(la) dueño(a) de la propiedad únicamente para:

- a) Costear mejoras capitales asociadas con el mantenimiento, conservación y modernización de la referida propiedad pública o;
- b) para abonar al pago de cualesquiera empréstitos que haya asumido la(el) dueña(o) de la propiedad pública o el Gobierno de Puerto Rico para la construcción de la misma, de existir alguno.

Disponiéndose, que si luego de aplicarse el producto de la venta para cualquiera de los usos autorizados en este Artículo, de existir cualquier sobrante, el mismo deberá ser transferido por la correspondiente entidad gubernamental al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, establecido Ley Núm. 150-1996, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico".

Artículo 15 - Responsabilidades Fiscales y Contributivas

Como requisito para la vigencia continua del contrato suscrito, la persona natural o jurídica a la cual se adjudiquen los derechos de designación de cualquier propiedad pública, deberá estar autorizada para hacer negocios en Puerto Rico y será responsable de mantenerse al día en sus obligaciones de pago al Gobierno de Puerto Rico de contribuciones por concepto de ingresos, impuesto sobre ventas y uso, arbitrios, licencias, patentes municipales, contribuciones sobre los bienes muebles e inmuebles, y cualquier otro derecho y arancel aplicable, conforme a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico de Puerto Rico.

Artículo 16 - Facultad de la Asamblea Legislativa

Nada de lo dispuesto en el presente reglamento se entenderá como un menoscabo a la autoridad de la Asamblea Legislativa para denominar estructuras y vías públicas mediante Resolución Conjunta de la Rama Legislativa, de conformidad con la Ley Núm. 55 de 2 de noviembre de 2021, según enmendada, conocida como "Ley de los Nombres de las Estructuras y Vías Públicas de Puerto Rico".

Artículo 17 - Excepciones

En el caso de las escuelas, hospitales públicos y edificios históricos propiedad del Gobierno de Puerto Rico, no se permitirá la venta de derechos de designación.

Artículo 18 - Cláusula de Separabilidad

Si cualquier artículo, párrafo, inciso o cláusula de este Reglamento fuere declarado nulo, ineficaz o inconstitucional por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal

efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento y su efecto quedará limitado al artículo, párrafo, inciso o cláusula así declarada.

Artículo 19 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy, ___ de ___ de 2023.

Francisco Parés Alicea
Secretario de Hacienda

Presentado en el Departamento de Estado el ___ de ___ de 2023.

DRAFT